

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho de enero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	Nº 011
RADICADO:	760013110012-2021-00381-00
PROCESO:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	CRUZ MARY CASTILLO CASTILLO
DEMANDADO (S):	LUIS ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandataria judicial, la señora CRUZ MARY CASTILLO CASTILLO, presentó demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO con base en la causal 8º del artículo 154 del CC, frente al señor LUIS ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Señalan en síntesis los hechos que los señores LUIS ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN y CRUZ MARY CASTILLO CASTILLO contrajeron matrimonio por los ritos católicos el 28 de diciembre de 1991 en la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe de Cali, registrado en la Notaria 8 del Círculo de Cali con el número serial 2371040, surgiendo la respectiva sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente.

De dicha unión nacieron LUIS EDUARDO, MAIRY JULIANA y JUAN DANIEL ESTUPIÑAN CASTILLO, hoy mayores de edad.

Afirma que las partes se encuentran separadas de hecho desde el 1 de noviembre de 2015, fecha en la que suspendieron su vida marital, dando así lugar a la causal de divorcio invocada, habiendo transcurrido más de dos años de encontrarse separados de hecho, sin que haya sido posible la reanudación de la vida en común.

Como PRETENSIONES solicitó las siguientes:

"PRIMERA: Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de los Srs. LUIS ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Y CRUZ MARY CASTILLO CASTILLO , mayores de edad, vecinos de Cali –Valle , identificados con las cédulas No. ,10.385.972 se desconoce su correo electrónico y No. ,66850682 se desconoce su correo electrónico, para que cesen todos los efectos civiles del Matrimonio Católico contraído el día 28 de Diciembre de 1.991 en la parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe de Cali, matrimonio que fue registrado en la Notaría 8 del Círculo de Cali con el número de Serial 2371040, por haber incurrido éstos en la causal contemplada en el Numeral 8 del Artículo 6º. de la Ley 25 de 1.992.

SEGUNDA. Declarar disuelta la Sociedad Conyugal de Bienes conformada por el demandado y mí poderdante y ordenar su liquidación por los medios de ley.

TERCERA: Disponer que una vez decretado el divorcio, cada uno de los ex-cónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

CUARTA : Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del Registro Civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

QUINTA : Condenar en Costas y Agencias en Derecho a la demandada."

La demanda se admitió por auto de fecha primero (01) de octubre de 2021, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y notificar al cónyuge demandado.

2

La parte demandada, señor RODOLFO LOPEZ CABEZA, fue notificado por aviso el día 25 de noviembre de 2021, guardando silencio absoluto durante el término de traslado.

Observa el Despacho que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 278 inciso tercero numeral segundo del estatuto procesal para proferir decisión de fondo, toda vez que no existen pruebas que practicar atendiendo que la falta de contestación de parte de la demandada LUIS ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 97 del CGP, lo que para el caso en concreto, es justamente la separación de hecho presentada entre las partes, desde hace más de dos años, a lo que se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el 28 de diciembre de 1991 en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe en la ciudad de Cali, registrado en la Notaria Octava del Circulo de Cali.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en efecto, la conducta asumida por el demandado hace presumir ciertos los hechos de la demanda, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvención ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte del cónyuge demandado. Corte Constitucional, Sentencia C 1495 de 2000.

En consecuencia, con fundamento en la causal esgrimida y la pasividad de la parte demandada, se procederá al decreto de la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre la señora CRUZ MARY CASTILLO CASTILLO y LUIS ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

3

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Octava de Cali, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre la señora CRUZ MARY CASTILLO CASTILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.850.682 y el señor LUIS ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.385.972, celebrado el día 28 de diciembre de 1991 en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe de Cali, registrado en la Notaria Octava de Cali con indicativo serial 2371040, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE DECRETA que la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRÍBASE esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaría Octava de Cali, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(1)

4

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13757add396d1abaacde4157c7dbac6eace49808088664637f3f757feff3a289**

Documento generado en 28/01/2022 02:29:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>